SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 1

Año: 2018 Tomo: 1 Folio: 1-5

AUTO NUMERO: 1. CORDOBA, 21/02/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE VILLA CARLOS PAZ LTDA. C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA CARLOS PAZ – RECURSO DIRECTO" (Expte. SAC n° 5897764) en los que:

1.- A fs. 145/155vta. comparecen los Doctores Julio Isidro Altamira Gigena y Carolina Altamira, en representación de la actora –Cooperativa Integral de Provisión de Servicios Públicos, Vivienda y Consumo de Villa Carlos Paz-, e interponen recurso extraordinario federal en los términos del artículo 14 de la Ley nº 48, en contra del Auto nº 197, emanado de este Tribunal Superior con fecha 16 de septiembre de 2016, que resolvió: "I. Declarar inadmisible el recurso directo interpuesto por la parte actora en contra del Auto número Doscientos noventa y seis de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Novena Nominación de esta ciudad..." (cfr. fs. 131/137vta.).

Solicitan se conceda el recurso ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, dejando sin efecto la resolución impugnada, y en consecuencia, se revoque la Sentencia de la Cámara 9na. en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba que ratificó la sentencia de Primera Instancia del Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia de la Ciudad de Villa Calos Paz.

2.- Afirman que su representada inició una acción de amparo con una medida cautelar de no

innovar (art. 484 del C.P.C y C.) y, subsidiariamente, medida cautelar innovativa en contra de la Municipalidad de la Ciudad de Villa Carlos Paz, con el objeto que en la sentencia se declare la existencia de lesión arbitraria y manifiestamente ilegal a los derechos de trabajar, de ejercer una industria lícita, de comerciar, de asociarse (art. 14), de propiedad (art. 17), del debido proceso que hace al derecho de defensa (art. 18), y la garantía innominada a la no arbitrariedad (arts. 28 y 33), declarando la invalidez por inconstitucionalidad de la Ordenanza Nro. 5590 y Decreto Nro. 543 de fecha 02 de octubre de 2012 por la cual se declara de interés público y sujeto a expropiación el 48,5% de las acciones Clase B pertenecientes a la Coopi, y consecuentemente, condenar a la Municipalidad de Villa Carlos Paz a abstenerse de tomar cualquier medida que signifique la ejecución de dicha ordenanza. Aducen que su representada integra el cincuenta por ciento (50%) de la Sociedad Carlos Paz Gas S.A. siendo titular de las acciones Clase B, y que el restante cincuenta por ciento (50%) le corresponden a la Municipalidad de Villa Carlos Paz (acciones Clase A). Que la mencionada sociedad Carlos Paz Gas S.A. es la prestadora del servicio público de gas natural de la Ciudad de Villa Carlos Paz a partir del mes de marzo de 2003, y que su actividad está regulada por la Ley Nacional 24.076 y controlada por ENARGAS.

Luego de repasar los antecedentes de la causa y detallar el cumplimiento de los requisitos formales requeridos para la procedencia del remedio federal interpuesto, desarrollan los agravios formales y sustanciales que ocasiona a su representada la resolución que impugnan:

2.1. Entienden que el Auto Nro. 197 de fecha 16 de septiembre de 2016 es sentencia definitiva, ya que impide la continuación del debate relativo a la impugnación de la Ordenanza municipal de la Ciudad de Villa Carlos Paz Nro. 5590 y su Decreto de Promulgación 543/12 que dispuso la expropiación del 48,5% de las acciones Clase B pertenecientes a la actora en la sociedad "Carlos Paz Gas S.A.", permitiendo la prosecución del trámite expropiatorio entre dos socios de una sociedad anónima, modificando lo resuelto por la Resolución Enargas Nro. 2960/04 que otorgó la concesión de distribución domiciliaria

de gas natural para la Ciudad de Villa Carlos Paz y zonas aledañas.

- **2.2.** En orden a la admisibilidad sustancial de la impugnación ensayada acusan que el fallo incurre en un exceso ritual manifiesto, ello atento que el máximo tribunal provincial declaró inadmisible el recurso directo por considerar que al tiempo de la interposición del recurso, se omitió adjuntar copia del escrito de contestación de la casación oportunamente articulada, incumpliéndose lo dispuesto por el art. 402 inc. 2 del C.P.C. y C.). Citan doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura.
- **2.3.** Por otra parte, denuncian en el caso gravedad institucional.

Manifiestan que el Tribunal Superior de Justicia resuelve declarar inadmisible el recurso directo por incumplimiento de una norma adjetiva vigente, como si se tratase de un caso entre particulares que sólo afecta sus intereses, desconociendo que el conflicto repercute en todos los habitantes de la Ciudad de Villa Carlos Paz y zonas aledañas. Citan jurisprudencia en abono a sus dichos.

2.4. Asimismo, invocan como agravio la declaración de improcedencia de la vía del amparo por encontrarse en discusión la competencia de la Comuna para expropiar.

Subrayan que no discuten el acierto o conveniencia de la expropiación, sino que solicitan el control judicial porque se han violado –mediante Ordenanza-, la Ley de Sociedades Nro. 19.550 y la Ley Nacional 24.076.

Añaden que se ha procedido con arbitrariedad, irrazonabilidad e ilegalidad, habiéndose violado además, el debido proceso.

Refieren que de los considerandos del fallo recurrido surge que en lugar de aplicarse los arts. 91 y 93 de la Ley de Sociedades y seguir el procedimiento marcado por esa norma, se utilizó indebidamente la Ordenanza expropiatoria, tal como lo destaca el Sr. Fiscal de Cámaras en su dictamen y que tanto la Cámara Civil interviniente como el Tribunal Superior de Justicia han marginado dicho argumento, sin dar la razón de su apartamiento.

Manifiestan que el Sr. Fiscal de Cámaras avala su planteo cuando sostiene que por Ordenanza

expropiatoria se pretende cambiar la composición accionaria de Carlos Paz Gas S.A., lo que es ilegal porque para la modificación de una sociedad por otra, se debe seguir el procedimiento establecido en la Ley de Sociedades.

Denuncian que uno de los motivos por los cuales se debió hacer lugar al recurso de apelación y revocar la sentencia de primera instancia, se debe a que la arbitrariedad es "tan manifiesta" que no escapa a la acción de amparo (art. 1 Ley 4915).

Además, afirman que una Ordenanza Municipal no puede violar la Ley de Sociedades Nro. 19.550 ni la Ley Nro. 24.076, por lo que la arbitrariedad es manifiesta y no hace falta mayor debate y prueba.

2.5. Finalmente, esgrimen como agravio la improcedencia del amparo por exigir el asunto bajo examen mayor amplitud de debate y prueba, ya que la pretensión ejercida es una cuestión de puro derecho.

Al respecto, reiteran que el conflicto que diera inicio a esta acción de amparo se origina en la sanción de una ordenanza por la Municipalidad de Villa Carlos Paz para "expropiar" las acciones Clase B de su socio: la Coopi. Que tratándose de las diferencias existentes entre socios de una sociedad anónima: Carlos Paz Gas S.A., tal conflicto debía resolverse conforme la Ley Nro. 19.550.

3. A fs. 157 se imprime el trámite de ley, ordenándose correr traslado a la demandada, Municipalidad de Villa Carlos Paz, el que es evacuado a fs. 164/170, solicitando se declare inadmisible el recurso extraordinario, con costas.

Afirma que si bien se verifican los requisitos de habilitación de la instancia respecto a la legitimación y temporalidad, no se da el atinente a la autonomía del recurso.

Refiere que la recurrente no ha efectuado una crítica concreta y razonada de todos los argumentos utilizados en la sentencia y ha ingresado a esta vía excepcional con meras discrepancias respecto de lo resuelto por el tribunal y sobre sus pretensiones, invocando supuestas injusticias que de ninguna manera se verifican. Que por ende, en modo alguno se ha

procedido con arbitrariedad, irrazonabilidad o con ilegalidad, ni se ha violado el debido proceso.

Subraya que la presente vía excepcional también resulta sustancialmente improcedente. Añade que la parte recurrente pretende la revocación de una sentencia debidamente fundada no solo respecto de los hechos sino también en lo referido al derecho aplicable. Cita doctrina en apoyo de sus dichos.

Puntualiza que tampoco se verifica en la especie la denunciada gravedad institucional, ya que la recurrente no acredita ese extremo de manera induditable, deviniendo la queja en dogmática e insustancial.

Finalmente, aduce que tampoco pueden recibirse los demás agravios invocados por la actora, ya que en su crítica ha obviado evidenciar los vicios que permitan visualizar una incorrección que tenga viabilidad para alterar lo decidido en el fallo, contraponiendo sólo discrepancias que desvían el tratamiento específico que se ha brindado a la cuestión planteada. Que la mera enunciación de derechos de rango constitucional no es suficiente para demostrar la configuración de cuestión federal.

Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

4. A fojas 175 se ordena pasar los presentes a despacho a los fines de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I) Que el recurso extraordinario federal ha sido interpuesto oportunamente, por quien tiene capacidad para recurrir, en contra de una resolución asimilable a sentencia definitiva –Auto que declara inadmisible el recurso directo interpuesto por la parte actora-, dictada por el órgano judicial erigido como supremo por la Constitución de la Provincia y que, en cuanto tal, no admite revisión alguna en el orden local (arts. 256, 257 y cc. del CPCCN). Por ello, corresponde analizar si satisface los demás recaudos formales necesarios para su concesión.

II) Que el recurso de que se trata, por su fin y naturaleza, traducidos en su nombre, es un remedio excepcional, cuya aplicación debe hacerse tratando de no desnaturalizar su función,

so riesgo de convertirlo en una nueva instancia ordinaria de todos los pleitos que se tramitan ante los Tribunales del país[1].

En tal sentido, cabe mencionar que no configura una correcta fundamentación del recurso extraordinario la afirmación de determinada solución jurídica, en tanto no esté razonada, constituya agravio concretamente referido a las circunstancias de la causa y contemple los términos del fallo objeto del recurso del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y dan lugar a los agravios[2].

Del mismo modo, no basta a ese efecto la reiteración dogmática de meras manifestaciones, opuestas con anterioridad y tratadas en la decisión cuestionada, tal como ocurre en la presente causa, pues el recurrente reedita los argumentos planteados por su parte en el devenir de la acción de amparo, los que fueron expresamente desarrollados en la decisión de este Tribunal. Empero, y sin perjuicio de la razón que asiste a este Tribunal Superior en orden a la declaración de inadmisibilidad del recurso directo interpuesto por la parte actora -al amparo de lo dispuesto en las normas procesales que regulan la interposición de la queja intentada- en el procedimiento seguido para la expropiación de las acciones de la sociedad Carlos Paz Gas S.A. se encontraría comprometida la aplicación de normas federales, en orden a la distribución del gas natural en la Ciudad de Villa Carlos Paz y zonas aledañas -actividad regulada por la Ley Nacional 24.076-, la Ley de Sociedades 19.550 y la necesaria intervención de órganos federales de control (Enargas).

En efecto, en el caso de autos se ha cuestionado la validez de un artículo de una Ordenanza municipal (art. 1 de la Ordenanza de la Ciudad de Villa Carlos Paz Nro. 5590 y su decreto de Promulgación 543/12), bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional (arts. 14, 17, 18, 19, 28 y 33 C.N.), y la decisión fue a favor de la validez de dicha normativa, por lo que corresponde la concesión del presente recurso por la causal prevista en el **artículo 14** inciso 2) de la Ley 48.

A tal conclusión se llega si se considera que, con sustento en la existencia de una cuestión

federal la parte recurrente sostiene que en los presentes obrados se ha impugnado la inteligencia de los artículos 14 (derecho a ejercer una industria lícita), 17 (derecho de propiedad), 18 (debido proceso que hace al derecho de defensa), 19 (principio de juridicidad) y 28 y 33 (garantía innominada a la no arbitrariedad) de la Constitución Nacional, y la decisión ha sido contraria a los derechos que se fundan en dichas cláusulas.

Quien recurre argumenta que mediante la aplicación del art. 1 de la Ordenanza de la Ciudad de Villa Carlos Paz Nro. 5590 y su decreto de Promulgación 543/12 se ha desconocido la aplicación de la Ley de Sociedades y la Ley Nacional 24.076 en orden a la expropiación de las acciones de la sociedad Carlos Paz Gas S.A., contrariando las normas de la constitución nacional mencionadas.

Sobre el punto y en igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entiende que existe cuestión federal si se ha cuestionado la inteligencia de los artículos 14 de la CN y 13 del Pacto de San José de Costa Rica, y la decisión impugnada es contraria al derecho que el recurrente pretende sustentar en ellos[3].

En este contexto, en la medida que en la presente causa se encontraría controvertido el alcance de normas de naturaleza federal y la decisión del Tribunal Superior de la causa ha sido contraria al derecho que la accionante fundó en ellas, consideramos que el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de este Tribunal que declaró inadmisible el recurso directo interpuesto por la parte actora en contra del Auto Nro. 296 de fecha 29 de agosto de 2014 dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Novena Nom. de esta Ciudad –confirmando así el decisorio de la Juez de Carlos Paz –Sentencia Nro. 14- que declaró la constitucionalidad del art. 1 de la Ordenanza Nro. 5590 y su decreto de Promulgación Nro. 543/12-, es formalmente admisible.

Finalmente, respecto al supuesto de **gravedad institucional** en el que, según las consideraciones expuestas por la parte impugnante, habría incurrido el fallo atacado, cabe mencionar que dicha causal es una calificación de por sí imprecisa, pues la aceptación de su

existencia está generalmente determinada por circunstancias, que además de cambiantes, son difíciles de evaluar con criterios exclusivamente objetivos, es decir, con abstracción de las circunstancias fácticas que confluyen definitoriamente a la conclusión a la que se arriba[4]. No obstante, no pasa inadvertida a este Tribunal la transcendencia institucional de la cuestión debatida en autos –distribución de gas domiciliario-, toda vez que lo que está en juego es la prestación de un servicio público.

En este orden de ideas, planteada en tales términos la problemática sometida a la jurisdicción; sopesando que el derecho que la recurrente considera vulnerado excede el interés individual de las partes en conflicto, y admitiendo la existencia de un interés social que repercute en todos los habitantes de la Ciudad de Villa Carlos Paz y zonas aledañas, este Tribunal estima que la presente causa ostenta una trascendencia institucional suficiente para habilitar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a examinar la cuestión en los términos del artículo 16 de la Ley n° 48.

Por ello,

SE RESUELVE:

I) Conceder para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora (fs. 145/155vta.) en contra del Auto Número Ciento noventa y siete, dictado por este Tribunal con fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis (fs. 131/137vta.).

II) Elevar los presentes autos, a sus efectos (art. 257, segundo párrafo del CPCCN).Protocolícese, hágase saber y dese copia.-

[1] Cfr. CSJN, Fallos 245:327 y 247:713; entre otros.

[2] Cfr. CSJN, Fallos 308:761, 308:2263; 308:2421; 310:722; 311:499 y 311:2619.

[3] Cfr. CSJN, Fallos 315:1943.

[4] Cfr. CSJN, Fallos 313:1242.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SANCHEZ GAVIER, Humberto Rodolfo

VOCAL DE CAMARA